Esquel, 12 de mayo de 2025.

------VISTO:----------

------La apelación intentada por el Dr. A. A. en representación del Sr. J. I. H. presentada en ID1723204, y la impugnación intentada la Sra. A. J. mediante ID 1721900 a través de su apoderada Dra. M. P., ambos codemandados contra la Sentencia registrada bajo el N° 87/2024 del 8/11/2024, concedidas el 19/11/2023 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La jueza de familia hizo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. E. E. V. en representación de su hija C. A. contra su padre J. I. H., y su abuela paterna Sra. A. J.. En lo que fue materia de agravio dispuso, en el punto 1) una cuota alimentaria mensual a favor de la joven de $ 124.869,88, que deberá actualizarse bimestral y automáticamente de acuerdo al índice de inflación publicado por Indec, a cargo del Sr. H., y una contribución de la Sra. A. J. del 5% de los haberes que percibe en Anses, incluido el S.A.C, que se efectivizará mediante descuento directo por parte del organismo. En el punto 2) fijó una cuota suplementaria a determinarse conforme la liquidación que deberá practicarse por los alimentos devengados durante la tramitación del presente proceso.----------

------2.- Contra la resolución se alzaron los codemandados.----------

------La Sra. A. J. -abuela materna- expresó agravios en ID1737094. Dijo: 1°) que no fueron acreditados en el caso los requisitos para reclamar la cuota de alimentos contra los ascendientes. Que conforme lo establece el art. 658 del CCYCN, son ambos progenitores quienes deben criar a sus hijos de acuerdo a su condición y fortuna, y sólo quedaría habilitado dicho reclamo en caso de insuficiencia o imposibilidad de obtener su pago del principal obligado. Alegó que es una persona mayor, sin recursos económicos ni físicos que le permitan generar mayores ingresos que la jubilación que percibe; que la obligación alimentaria impuesta solidariamente a su cargo compromete seriamente su subsistencia limitando derechos protegidos por la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27.360). 2°) Se agravió respecto de la condena al pago de honorarios de los letrados intervinientes. Solicitó se revoque la sentencia impugnada y se imponga la obligación alimentaria a cargo del padre de la

joven exclusivamente como principal obligado. ----------
------Mediante ID 1738625 fundó sus agravios el progenitor, Sr. J. I. H. Destacó que acata el monto de $ 124.869,88 fijado en la sentencia como asistencia alimentaria a favor de su hija.----------
------Dirigió su impugnación: 1°) a la obligación impuesta a la Sra. J., y a la falta de consideración respecto de la condición de adulto mayor de la abuela y su pertenencia a un grupo vulnerable; destacó que la contribución del 5% impuesta a su cargo significa un agravamiento de su desfavorable situación económica. Que nunca estuvo en su intención sustraerse de sus obligaciones como alimentante y obligado principal de la cuota impuesta. 2°) dijo que, por aplicación del principio de congruencia, tampoco debe imponerse a la abuela la cuota suplementaria dispuesta. Requiere que solo se imponga a su cargo la cuota de alimentos fijada como obligado principal y solicita asumir las consecuencias del presente proceso, entiende que debe desvincularse de los efectos de la sentencia a la codemandada en autos. 3°) se agravió de la imposición de costas a cargo de la abuela en virtud del origen subsidiario de la obligación alimentaria. Concluyó que en su condición de obligado principal debe asumir la obligación impuesta en el punto I de la sentencia correspondiente al pago de la cuota alimentaria mensual de $124.869,88, así como el pago de costas y honorarios del presente proceso. Solicitó se revoque la misma en relación a la contribución del 5% impuesta a la Sra. J., y los puntos 2) y 3) asumiendo las obligaciones allí impuestas como obligado principal.----------
------Se corrió traslado de los memoriales de agravios a la actora, rechazados mediante presentaciones efectuadas en ID 1749585 y 1749623.----------
------3.- En cumplimiento a la manda del art. 130 de la Ley II N° 21 se celebró la audiencia vía webex, donde se escuchó a la joven, y a sus progenitores. No así a la Sra. J.- abuela paterna- quien no compareció a la audiencia.----------
------Se expidió el Asesor de Familia, Dr. H. S., en su dictamen propuso la confirmación de la sentencia. Reiteró los fundamentos expuestos al manifestarse en la instancia de origen, oportunidad en la que destacó que la cuota los ingresos del progenitor fueron acreditados en $103.349 mensuales, que éste es insuficiente y escaso para cubrir los gastos previstos en el art. 659 del CCyCN conforme la valoración mensual de la canasta básica total que proporciona el Ministerio de Economía y la valoración mensual de la canasta

de crianza del INDEC. Asimismo, valoró que la progenitora se encarga de modo exclusivo del cuidado de la menor. Que en atención a las circunstancias mencionadas y a la insuficiencia parcial del aporte del demandado para la asistencia alimentaria debida como obligado principal, corresponde en el caso por aplicación del principio de solidaridad familiar y el de subsidiaredad aplicado en modo relativo, que los abuelos suplan parte de la obligación como obligados coadyuvantes (ver Informes ID 1689178 y ID 1877238).-----

------4.- La jueza de familia tuvo en cuenta al resolver que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos deriva del parentesco que es fuente legal, siempre que cumplan en el caso los recaudos que habilitan su imposición, y se acredite verosímilmente las dificultades del alimentado pata percibir los alimentos del progenitor obligado, conforme lo dispone el art. 668 del CCCN.----------

------Así, dio por acreditado que la madre de la menor ejerce en modo exclusivo el cuidado de la adolescente, en tanto su padre reside en la ciudad de Buenos Aires. Que su asistencia alimentaria es escasa y torna necesaria la colaboración por parte de la abuela paterna codemandada en autos. Ello a fin de resguardar el interés superior de la adolescente y el deber de tutela con fundamento en el principio de solidaridad familiar y como obligación civil hacia sus nietos.----------

------Para así decidir ponderó en el caso lo exiguo del aporte del progenitor como obligado principal, así como su situación laboral y económica actual, lo que impuso la necesidad de determinar la contribución de la codemandada, y que ello no implicó desentenderse de la postura de la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos.----------

------En la audiencia celebrada en ésta Cámara, se conectaron vía webex el padre demandado quien manifestó que actualmente se encuentra desempleado, sosteniéndose con trabajos ocasionales; que su situación es complicada en cuanto a deudas personales que mantiene.----------

------La joven fue escuchada , quien manifestó claramente en audiencia ante éste Tribunal que solo cuenta con el sostén exclusivo y permanente de su madre. Hizo mención a su necesidad de contar con el aporte reclamado en este juicio, y su relato fue detallado y preciso en cuanto a la incertidumbre y penurias que la situación le provoca y que enfrenta cotidianamente.----------

------A la audiencia no concurrió la abuela paterna codemandada.----------

------La obligación alimentaria de los abuelos es “subsidiaria” y surge frente a la necesidad de cubrir la asistencia básica, porque la prestación del progenitor es insuficiente. Tiene su asiento jurídico en el deber de pasarse alimentos entre los parientes (arts. y 537 CCyCN.).----------

------Asentado ello, conforme el art. 668 del CCyCN. para el reclamo de alimentos a los ascendientes “*debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado*”. Es decir, la obligación de los abuelos es subsidiaria y se puede reclamar con el requisito de acreditar los inconvenientes para percibir los alimentos del progenitor principal.----------

------Ya hemos dicho que la aplicación de la regla de la “subsidiariedad” propia de la obligación alimentaria entre parientes a la prestación debida de los abuelos, ha recorrido un interesante camino a partir de la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño.----------

------El deber de los abuelos es subsidiario del de los padres, en tanto son parientes comprendidos en el inciso 1° del art. 537 del CCyCN.- Esa “subsidiariedad” proviene del vínculo del parentesco con sus nietos, mientras que para los padres proviene de la responsabilidad parental respecto de sus hijos . [1]----------

------Siendo así, frente a un obligado principal que no cuenta con los medios para cubrir las necesidades imprescindibles de los alimentados, la cuota que se fije será insuficiente. En tal caso, nada impide reclamar al obligado subsidiario por el complemento para que esas necesidades básicas alcancen cobertura en su totalidad.[2]----------

------De los dichos del demandado en audiencia ante ésta instancia, surge que sus ingresos son al momento inestables y muchas veces insuficientes.---

------Conforme lo dictaminado en la causa por el Asesor de Familia, la subsidiariedad surge de la imposibilidad parcial acreditada y alegada por el propio demandado al ser escuchado en ésta instancia. En dicha circunstancia los abuelos deberán concurrir en apoyo o sustento de los obligados principales para cubrir en lo que resulte necesario la prestación alimentaria de sus nietos, involucrándose entonces como “obligados coadyuvantes”,

---

[1] SI N° 154/2024 CANO

[2] Conf. Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloverás, “*Tratado de Derecho de Familia”*, T. II, RubinzalCulzoni, p. 537).

considerando que conforme lo expuesto se encuentra acreditado en las actuaciones el incumplimiento en los términos del art. 668 delCCCN, y la necesidad de contar la adolescente con la contribución dispuesta a cargo de la Sra. J..[3]----------

------En atención a la normativa citada, y considerando que de las constancias de la causa surge la dificultad o imposibilidad del progenitor para afrontar cabalmente las necesidades de C. A., por el interés superior de los adolescentes consagrado en la Constitución Nacional, se ajusta a derecho que la abuela colabore con los alimentos dispuestos en el proceso con el porcentaje indicado en la causa en carácter de contribución, en virtud de operativizarse en este caso la obligación del art. 668 del CCCN.----------

------De ese modo se efectiviza un derecho fundamental de los adolescentes, sin olvidar que la obligación de los abuelos no puede tener la misma extensión que la de los padres y que la cuota debe circunscribirse a la necesidad de proveer lo básico o como en éste caso complementar la subsistencia de sus nietos, sin perder de vista tampoco la protección de los derecho humanos del apelante consagrados por la ley 27.700.[4]----------

------En consecuencia, corresponde confirmar el segundo apartado del punto 1°) de la sentencia N° 87/2024 respecto de la contribución fijada a cargo de la Sra. A. J. y a favor de su nieta. C. A.----------

------Por último, corresponde avocarnos al agravio de la codemandada respecto de la imposición de los honorarios del presente proceso a su cargo de la abuela.----------

------Teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la contribución impuesta a cargo de la codemandada recurrente, y sobre todo su condición de vulnerabilidad como adulto mayor y a fin de optar por una postura que equilibre los derechos protegidos por las normas vigentes protectorias de los derechos de los adultos mayores, la Convención Interamericana para la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores adoptada por la OEA, que tiene aplicación específica en nuestro sistema jurídico con la aprobación de dicha Convención, y que deben ser considerados en los casos que deben resolverse.----------

---

[3] Conf. Dictámenes Asesoa de Famila ID 1689178 –ID1877238

[4] arts. 5 al 31 Cáp. IV Derechos Protegidos, "*Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Persona Mayores*"

------“La obligación alimentaria de los ascendientes suele poner en tensión los derechos de NNA y los de los adultos mayores (otro sector vulnerable); una vez más, los “mini” sistemas de derechos humanos entran en conflicto, por los que es razonable optar por una postura equilibrada”.[5]----------

------Por ello los operadores del sistema estamos interpelados a realizar una interpretación armónica de todo el sistema cuando se confrontan los derechos de dos grupos vulnerables como son los NNA y los adultos mayores.[6]----------

------Existiendo un obligado principal, que además asume expresamente en su apelación que los efectos del proceso debe ser soportados exclusivamente a su cargo, deberá revocarse el punto 3) de la sentencia en crisis, imponiéndose el pago de los honorarios regulados a cargo del progenitor Sr. J. I. H.----------

------5.- Costas de Alzada: En atención al resultado de las apelaciones se imponen por su orden (art. 72 CPCC.) Regular los honorarios del Dr. P. F. N., Dra. M. P. y Dr. A. A. en 8 Jus, para cada uno de ellos, en todos los casos más el IVA que correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L V E:----------

------1°) CONFIRMAR el punto 1) la Sentencia Interlocutoria N° 87/2024 del 08/11/2024,.----------

------2°) REVOCAR parcialmente el punto 3) del resolutorio, imponiendo las costas del presente proceso al obligado principal Sr. J. I. H.-

------3°*) COSTAS* de Alzada por su orden (art. 72 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. P. F. N., Dra. M. P. y Dr. A. A. en 8 Jus, para cada uno de ellos, en todos los casos más el IVA que correspondiere.----------

------4°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría, encontrándose en uso de licencia el Dr. Jorge

---

[5] KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. “Dialogando con Nora Lloveras sobre los alimentos debidos por los abuelos a los nietos menores de edad., pag. 41

[6] LA LEY AR/JUR/68269/2020

L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 82 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.